

Expediente: 3708/14

Carátula: **IMPORTADORA EXPORTADORA AVANTI S.R.L. C/ SUCESORES DE YALUSQUI ARICOMA SAMUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **06/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20244094628 - **IMPORTADORA EXPORTADORA AVANTI S.R.L., -ACTOR/A**

20252114182 - **PARANA SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA**

30716271648513 - **YALUSQUI ARICOMA, SAMUEL-DEMANDADO/A**

90000000000 - **GASENI, EDMUNDO ARIEL-PERITO**

30675271220 - **COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3708/14



H102234987478

### **Expte. n° 3708/14**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, junio de 2024, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Raúl Horacio Bejas y Alberto Martín Acosta con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**IMPORTADORA EXPORTADORA AVANTI S.R.L. c/ SUCESORES DE YALUSQUI ARICOMA SAMUEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Raúl Horacio Bejas y Alberto Martín Acosta.

### **EL Sr. VOCAL DR. RAUL HORACIO BEJAS, DIJO:**

1.- Vienen los autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía, Paraná Seguros S.A. y por la la parte actora Importadora Exportadora Avanti S.R.L., contra la sentencia de fecha 04/08/22 y su aclaratoria de fecha 19/08/22 en virtud de la cual se resolvió: "Los agravios de la parte actora representada por el Dr. Carlos Gustavo Quiroga fueron presentados en fecha 24/11/22. Corrido el pertinente traslado, las demandadas I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios incoada por la firma **IMPORTADORA EXPORTADORA AVANTI S.R.L.** contra los **HEREDEROS DE SAMUEL YALUSQUI ARICOMA** y hacer extensiva esta condena a Paraná S.A. de Seguros, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar a la actora la suma de \$14.624.250 (pesos catorce millones seiscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta), más los intereses, según lo ponderado, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.II.- **DECLARAR LA NULIDAD** de la póliza N° 3301616 con respecto al monto establecido como límite máximo de cobertura y sustituir el mismo

por el monto determinado en la resolución N° 766/2021 de la SSN, de acuerdo a lo ponderado.III.- COSTAS, de acuerdo a lo considerado.VI- REGULAR HONORARIOS al letrado JORGE HORACIO VALDEZ, apoderado en el doble carácter de la parte actora, por su actuación respecto del fondo del asunto, en las sumas de \$4.787.400 (pesos cuatro millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos) por lo que prospera la demanda, \$347.550 (pesos trescientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta) por lo que no prospera y \$351.600 (pesos trescientos cincuenta y un mil seiscientos) por el incidente de nulidad resuelto en sentencia del 27/09/2016, por lo considerado.V- REGULAR HONORARIOS al letrado LUCIANO RODRIGUEZ REY, apoderado en el doble carácter de la citada en garantía, por su actuación respecto del fondo del asunto, en las sumas de \$3.191.600 (pesos tres millones ciento noventa y un mil seiscientos) por lo que prospera la demanda, \$525.150 (pesos quinientos veinticinco mil ciento cincuenta) por lo que no prospera y \$790.000 (pesos setecientos noventa mil) por el incidente de nulidad resuelto en sentencia del 27/09/2016, por lo considerado.VI.- REGULAR HONORARIOS al perito EDMUNDO ARIEL GASERI en la suma de \$104.600 (pesos ciento cuatro mil seiscientos), dado lo considerado.VII.- LIBRESE OFICIO al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán, a fin de que proceda a la estimación de los honorarios por la labor realizada en el presente proceso del Ingeniero Mariano Federico Corregidor Carrió, de acuerdo a lo considerado precedentemente.”

Los agravios de Paraná Seguros fueron presentados en fecha 03/10/22 y contestados en fecha 11/10/22 por la parte actora. A su vez, los agravios de la parte actora, Importadora Exportadora Avanti S.R.L., fueron presentados en fecha 17/10/22 y contestados por Paraná Seguros en fecha 23/11/22. Elevados los autos a esta Cámara, quedan en condiciones de ser resueltos.

## 2.- Breve reseña del caso:

La firma Importadora Exportadora Avanti S.R.L. promovió demanda contra los sucesores de Yalusqui Aricoma Samuel reclamando indemnización en virtud de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 29/01/2013 a horas 11 aproximadamente, en la Ruta Nacional N° 9 a la altura del kilómetro 1325. Por el otro, el Defensor Oficial negó que exista responsabilidad en cabeza del señor Yalusqui Aricoma. Por su parte, la citada en garantía invocó exclusión de cobertura. En lo sustancial, la demanda prosperó.

## 3.- a) Agravios de la citada en garantía (Paraná Seguros S.A.):

i.- Agravia a la apelante la sentencia recurrida en cuanto resuelve “DECLARAR LA NULIDAD de la póliza N° 3301616 con respecto al monto establecido como límite máximo de cobertura y sustituir el mismo por el monto determinado en la resolución N° 766/2021 de la SSN, de acuerdo a lo ponderado”

Refiere que su mandante ya ha asumido el pago de la obligación máxima asumida (más su actualización) a favor de las víctimas, que son los sucesores de Inés Elizabeth Chagua Mamaní, en los autos JANCO ANGEL VS PARANA SA DE SEGUROS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.- Agrega que por ello, a los efectos de multiplicar exponencialmente la obligación máxima asumida, tampoco se podrá sostener la función social del seguro como un argumento válido y/o aplicable al caso de autos.-

Indica que al caso aquí analizado corresponde aplicar la reciente resolución dictada por la Excma CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 en los autos “STENFELDT JAVIER IGNACIO Vs. TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 1188/10 Nro. Sent: 7 Fecha Sentencia 04/02/2021.

Expresa que en el caso bajo análisis, su mandante no se ha enriquecido, no ha administrado la prima a su antojo durante años, tampoco ha dilatado injustificadamente la solución de la controversia y tampoco existe una función social que justifique el apartamiento y el aumento exponencial de la obligación máxima asumida oportunamente, y que su mandante ha cumplido casi en su totalidad, más su actualización.-

Indica que podrá utilizarse el criterio de actualización del remanente de la obligación asumida que VE crea conveniente, pero jamás se podrá alterar el contrato al elevar exponencialmente la suma máxima asegurada para beneficiar a la empresa accionante en detrimento de otra, con un criterio válido de justicia y equidad como lo sostiene el decisorio aquí cuestionado.-

Entiende que toda la argumentación utilizada por el Sr. Juez A quo en la sentencia, deviene en abstracta y meramente aparente cuando se verifica en las particulares circunstancias analizadas, que su mandante no se ha enriquecido (pagó el 98% de la suma asegurada), no ha administrado la prima a su antojo durante años, tampoco ha dilatado injustificadamente la solución de la controversia y tampoco existe una función social que justifique el apartamiento y aumento exponencial de la obligación máxima asumida oportunamente, y que su mandante ha cumplido casi en su totalidad, más su actualización.-

Concluye que en tales términos su mandante se ve agraviada y solicita se revoque el fallo, ordenando respetar el límite máximo asegurado por su mandante conforme el contrato en virtud se lo cita a este proceso.-

ii.- Seguidamente, refiere que otro aspecto cuestionable de la sentencia atacada es que para desechar el planteo de exclusión de cobertura por culpa del asegurado señala, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada en el proceso JANCO ANGEL VS PARANA SA DE SEGUROS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 577/14 y así sostiene en su considerando.

Refiere que ese deber de respetar el límite fijado contractualmente en la sentencia recaída en ese proceso, tiene la misma calidad de cosa juzgada material para este proceso y el A-quo debió respetar con idéntico criterio empleado para rechazar el planteo de exclusión de cobertura que realiza en este proceso.

Aduce que, si hace cosa juzgada para rechazar el planteo de exclusión de cobertura, debe tener el mismo criterio y la misma autoridad para respetar el límite de cobertura que indica la sentencia invocada.-

Sin embargo, el Sentenciante declara la nulidad del límite asegurado contrariando lo indicado respecto a la exclusión de cobertura.

Afirma que ese diferente tratamiento del Juez de Grado a los aspectos debatidos en estos actuados, torna su sentencia en incongruente afectando el debido proceso y la igualdad ante la ley de los justiciables.

iii.- En relación al daño emergente, considera que su determinación también resulta incongruente, pues en ella, el Sentenciante ha omitido restar o deducir de dicho monto, lo que la empresa accionante ha percibido por la enajenación de los restos del camión, produciéndose un enriquecimiento sin causa de la pretensora. Es decir, que si estima conceder la destrucción total, y determina el pago de una unidad de similares características a la siniestrada, debe necesariamente deducir lo que la empresa ha percibido por la enajenación de los restos del camión.

Indica que la enajenación se encuentra probada en la pericia que transcribe la sentencia cuando señala que: "La existencia del perjuicio invocado ha sido debidamente acreditada. De las

constancias de la causa penal (fs. 88) surge que la sociedad actora es titular del camión Mercedes Benz C Axor 2040, dominio KSS892, modelo 2011. En cuanto a los daños provocados sobre el vehículo a raíz del accidente, cuento con las fotografías aportadas, tomadas en el momento del hecho. A su vez, surge del informe practicado en la medida preparatoria (fs. 483488) que el Ing. Mariano Corregidor vio la unidad "antes de proceder a su enajenación" (tal como él manifiesta) y analizó las actuaciones del juicio.-

Indica que, si el A-quo determina la destrucción total de la unidad siniestrada, debe transferir la propiedad del rodado siniestrado a su mandante.-

Sin embargo en este caso, como señala el perito, la empresa accionante ha procedido a enajenar los restos de la unidad, razón por la cual el producido de dicha enajenación debe restarse del daño emergente de \$1.870.850 aquí concedido y la determinación atacada no lo recepta.- Considera que sostener lo contrario, sería convalidar un enriquecimiento sin causa de la empresa accionante en perjuicio de su mandante.-

iv.- Falta de elementos para cuantificar el monto remanente: Agravia a su mandante la dificultad para establecer el monto de la obligación debida por su mandante.-

El decisorio cuestionado establece dos aspectos de suma importancia para su mandante. Por un lado, determina elevar el monto máximo de la cobertura a la suma de \$23.000.000. Y por el otro lado, tiene presente que su mandante en los autos "JANCO ANGEL VS PARANÁ SA DE SEGUROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. 577/14" ha afrontado el pago de \$2.922.584,72 (\$5.760.000 con su actualización).-

Refiere que lo que no establece la cuestionada sentencia, y agravia a su mandante, es como se va actualizar el monto pagado por su mandante y como se va a prorratear dicho monto con el nuevo tope máximo de \$23.000.000 por acontecimiento, incluyendo los honorarios de los letrados.-

En consecuencia, entendemos que la sentencia atacada incumple los preceptos establecidos por el art. 265 inc. 6 y 267 del CPCC.-

Expresa que, conocer en términos precisos los alcances de una sentencia judicial es esencial para poder ejercer el derecho de defensa de los justiciables y la sentencia cuestionada incumple dicho aspecto esencial y de ello se agravia.

Esta falta de precisión (expresa, positiva y precisa) comporta un agravio a la garantía de la defensa de mi mandante (C.N., art 18).-

Indica que si actualizamos esos \$5.760.000 ya abonados por su mandante, desde la fecha del hecho hasta la actualidad, nos da la suma de \$ 24.730.750,08, liberándose de esta forma de toda obligación con la empresa aquí accionante, toda vez que supera ampliamente la suma máxima asegurada, aun con el nuevo límite indicado en la sentencia de grado. En consecuencia, agravia a su mandante la falta de indicación de parámetros de actualización que se deben aplicar a los montos ya abonados

v.- Regulación de honorarios: Finalmente, se agravia e impugna por alta la base regulatoria de \$ 25.738.680 por lo que prosperaría la demanda, empleada para la regulación de los honorarios del letrado Jorge Horacio Valdez y al perito Edmundo Ariel Gaseri, como así también impugna por alta la regulación en su carácter de ganadora de \$4.787.400 y 104.600 respectivamente en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

**3.- b) Agravios de la parte actora (Importadora Exportadora Avanti S.R.L.):**

i.- Le agravia la sentencia de fondo del inferior en cuanto establece, en sus considerandos, que el rubro Lucro cesante debe ser rechazado, con imposición de costas a la actora.

Indica que dicha denegatoria en la procedencia del rubro lucro cesante, es contraria a las circunstancias de autos y violatoria no solo del derecho a una justa compensación por los perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro, sino también cercenatoria del derecho de propiedad de la parte actora amparado constitucionalmente. (Arts. 14 y 17 de la C.N.-)

Entiende que se trata de daños o cuestiones diferentes: Por un lado la Privación de Uso como Daño Emergente, que solo refiere a la indisponibilidad del automotor; y por el otro lado, la Privación de Uso como Lucro Cesante, que refiere a las utilidades dejadas de percibir por la privación o indisponibilidad del vehículo siniestrado.

Agrega que sin perjuicio de dicha confusión conceptual en la sentencia, el Aquo no ha valorado ni merituado en la resolutive de la misma, ni la actividad comercial de esta parte actora, (debidamente acreditada en autos); ni el perjuicio económico efectivamente probado por el dictamen pericial contable (al que S.S someramente sólo refiere), derivado éste de los fletes que no pudieron realizarse o ingresos que la firma actora dejó de percibir a raíz del hecho ilícito.

Expresa que el daño emergente no debe ser confundido con el lucro cesante por privación de uso que la firma Avanti sufrió por el siniestro, que no es otro que las consecuencias económicas derivadas de fletes que no pudo realizar o ingresos que la firma actora dejó de percibir a raíz del hecho ilícito, consecuencias estas que no fueron tenidas en cuenta por S.S. ni fueron reconocidas en sentencia de fondo. Es decir, utilidades que no pudieron concretarse como consecuencia de la imposibilidad de realizar la actividad económica a la que estaba afectada la unidad automotor.-

Resulta indudable, e incuestionable en consecuencia, que la sola privación de uso del vehículo afectado a un uso comercial produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal, en forma independiente al daño emergente por el cual se indemniza en la sentencia de autos.

Considera que el argumento de rechazo del rubro usado por el Aquo, carece de sustento fáctico y legal, atento a que desde el accidente, su mandante ha sufrido la “indisponibilidad del vehículo”, y ha probado nítidamente que se ha visto privado de ventajas económicas justamente esperadas, lo que ha quedado objetivamente acreditado en autos (prueba pericial contable). En consecuencia, la sentencia emerge claramente irrazonable, omitiendo no sólo la valoración de las pruebas de autos, sino también la más pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que en este escrito se menciona (Sent. 473/09).

Subsidiariamente, considera que al menos debería reconocerse un período de indisponibilidad como daño autónomo como lucro cesante abarcando el mismo desde la fecha del siniestro hasta la fecha en la cual los restos del vehículo fueron vendidos como chatarra (CF. CSJT., Sentencia N° 473 del 22/05/2009). Bajo igual perspectiva, el quantum del daño debe verificarse de lo que resulta de la prueba pericial existente en autos (\$25.590,70 mensuales más intereses desde las fechas consideradas ut supra).-

En referencia a la imposición de Costas por rechazo del Lucro Cesante, nótese que aún en la hipótesis injusta y arbitraria que considerase que la indemnización por destrucción total cubre todo posible perjuicio económico derivado del siniestro, el requerimiento del rubro Lucro Cesante fue debidamente justificado y probado en autos, lo que necesariamente debió ser considerado por S.S al momento de emitir el fallo y tratar el tema de Costas del proceso.-

Subsidiariamente y en el hipotético caso de que esta Excma. Cámara considerase que no debe prosperar el rubro lucro cesante, solicita que en este punto las costas sean impuestas por su orden. Ello, más aún cuando de la propia sentencia de grado surge que dicho rubro está comprendido en la indemnización reconocida por el siniestro.-

ii.- Lo que agravia a su parte es que S.S no prevé que, siempre que no haya sido efectivizado el pago de lo ordenado, dicho límite debe modificarse en atención a una eventual sustitución de la normativa vigente emanada de Superintendencia de Seguros de la Nación, ello claro está y como se lo manifestara precedentemente, si se considerase que los Intereses y las costas procesales están comprendidos dentro del límite de cobertura, cuestión esta cuya negativa sostenemos a pesar de ser solicitada por la demandada de autos.-

Refiere que S.S. al resolver sobre el recurso de aclaratoria, entendió que no existió contradicción alguna, ratificando que el límite de cobertura que debe aplicarse es el resultante de la Resolución 766/2021 de la SSN, vigente al dictado de la sentencia de fondo. Cuando debe aplicarse el fallo Trejo que establece y refiere al límite de cobertura vigente a la liquidación efectiva del siniestro.

iii.- Seguidamente, se agravia de lo resuelto por el Sr. Juez de Grado, en Aclaración de Sentencia de fondo, referido a la incorporación de lo abonado por la compañía de seguros, en virtud del mismo hecho dañoso en autos caratulados "Janco Ángel Vs Paraná S.A. De Seguros S/ Daños Y Perjuicios- Expte 577/14", dentro del límite de cobertura aplicable.-

Considera en primer término que en el caso de autos, el Límite de Cobertura reconocido en la sentencia no comprende ni el pago indemnizatorio realizado por la demandada ni lo abonado por la misma en concepto de intereses y costas judiciales, por el mismo suceso en la causa referenciada.

Al respecto sostiene que la sentencia de fondo no resuelve sobre las posturas de las partes actora y demandada en relación a este punto. A saber: a.- Su parte, al momento de contestar las excepciones interpuestas, sostuvo al respecto que eran Inoponibles a la misma los pagos efectuados por la aseguradora en virtud del mismo hecho dañoso, ello a otro actor (tercero transportado) en autos caratulados "Janco Ángel Vs Paraná S.A. De Seguros S/ Daños Y Perjuicios- Expte 577/14". b.- Con argumentos en contrario, la demandada sostuvo la validez de dichos pagos y que deben prorratearse en la causa de autos los montos abonados por el mismo suceso, ello en base a consideraciones que, como se dijo, no pueden ser consideradas como oponibles a esta parte actora. Menciona que al respecto, la aclaratoria consideró que la sentencia resultaba clara y no se pronunció sobre ello.

Subsidiariamente, expresa que si V.S considera que lo abonado en concepto indemnizatorio por la demandada, por el mismo hecho, en autos Janco Ángel Vs Paraná S.A De Seguros Y Otros S/ Daños Y Perjuicios- Expte 577/14, Juzgado Civil y Com. Común, está comprendido dentro del límite de cobertura, esto es: Sobre los Intereses y Costas Procesales: Las sumas abonadas en el proceso referido tanto por intereses como por costas judiciales, no resultan comprendidas dentro del Límite de Cobertura establecido en la Resolución 766/2021 de SSN.- Indica que, en tal sentido se pronunció CSJT, Sala Civil y Penal- en autos Trejo Elena Rosa y Otro Vs. Amud Hector Leandro S / Daños Y Perjuicios.- Nro. Expte: Cc655/10- N° Sent: 490 - Fecha Sentencia 16/04/2019.- Dicha postura también fue acogida por Cámara Civil y Comercial Común.- Concepción- Sala Única- s/ Daños y Perjuicios.- Expte; 418/11.- Sentencia 170- Fecha 12/08/19.-

iv.- Le agravia la regulación de honorarios estipulada a favor del Letrado apoderado de la demandada, Dr. Rodríguez Rey, ello por la parte que no prospera la demanda y por el Incidente de nulidad.-

En referencia a la regulación practicada para este letrado, le agravia la misma en cuanto dispone como regulación, con costas a cargo de la actora, de un 8% en la parte que no prosperó la demanda, -\$324.300-, por considerarse que el rubro lucro cesante debe prosperar y en consecuencia no corresponde dicha imposición de costas a la actora.-

En cuanto a la regulación practicada para el Dr. Rodríguez Rey, le agravia la misma en cuanto dispone por tal concepto la suma de \$ 486,400 equivalente al 12% de la parte por la que no prosperó la demanda, ello por considerarse que, aún rechazándose el rubro Lucro cesante, no cabe imposición de costas a la actora por dicho rubro.-

Ahora bien, en referencia al Incidente de Nulidad, se estableció que a los efectos de la regulación de honorarios se tomarán en cuenta ambas bases regulatorias, es decir \$28.372.817,23, regulándose, de conformidad al art 59 de la ley 5480, lo siguiente: .- Dr. JORGE H. VALDEZ, se fijarán sus emolumentos en el 10% de los que correspondieren al proceso principal (art. 59 ley N° 5.480), es decir, \$351.600.- Dr. LUCIANO RODRIGUEZ REY, se fijarán sus emolumentos en el 15% de los que correspondieren al proceso principal (art. 59 ley N° 5.480), es decir, \$790.000.

Refiere que a simple vista que, en base a las regulaciones practicadas en el proceso principal, no se permite inferir que sea correcto, matemáticamente, los honorarios regulados a los letrados por este incidente. Ese 5% de diferencia entre las regulaciones practicadas en este punto, en favor del Abogado de la demandada, implica en más de un 100% de diferencia del monto resultante en la regulación del incidente.

Aduce que deduciendo su parte que se trataba de un error aritmético, se petitionó su aclaración por sentencia a tales efectos. Asimismo y en igual presentación, y a los fines de un mejor entendimiento en la forma del cálculo de honorarios de este incidente, se solicitó aclaración sobre el monto puntual sobre el cual fueron calculados los honorarios, exponiéndose debidamente las operaciones de cálculo practicadas para arribar a tales resultados.-

Si bien su parte solicitó aclaratoria, no hubo explicación adecuada ni fundamentada por parte del Aquo, en relación a los honorarios del Dr. Rodríguez Rey, ni tampoco cálculo matemático expuesto a pesar de estar debidamente requerido, lo que no posibilita un adecuado control a esta parte actora.

Concluye sus agravios sosteniendo que: 1.- De la lectura de autos surge reconocido el derecho a una indemnización integral a favor de la parte actora. 2.- Surge de lo peticionado y de los antecedentes judiciales mencionados en sentencia (causa TREJO) que el límite de cobertura no puede ser estático, debiéndose valorar y aplicar para el cálculo indemnizatorio el vigente al momento del efectivo pago de la sentencia condenatoria. 3.- Surge claro que no son oponibles a su parte los pagos realizados por la Aseguradora Paraná S.A de Seguros, por el mismo hecho, al tercero transportado en autos "Janco Ángel vs Paraná S.A. de Seguros", por no cumplirse con las condiciones dispuestas para el prorrateo de pagos de conformidad a lo dispuesto por el art 119 de la ley de Seguros y por la cláusula 9 de las condiciones generales de seguro.-(Acumulación de procesos con sustanciación ante el mismo juez). En subsidio, y si se entendiese que la suma abonada por capital debe ser deducida del límite de cobertura dispuesto en esta sentencia de autos, se dejó sumamente en claro, por fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que no corresponde se incluyan dentro de dicho límite ni lo abonado por intereses ni lo abonado por costas judiciales. 4.- En referencia al último punto de estos agravios -Honorarios regulados e Imposición de Costas- resulta que de revocarse la sentencia en lo referido al rubro lucro cesante, no corresponde imposición de costas en contra de la actora, debiéndose calcular nuevamente los honorarios regulados de conformidad al principio objetivo de la derrota. En igual sentido, solicita se

verifique la regulación de honorarios practicada a favor del Dr. Rodríguez Rey en el incidente de nulidad, entendiendo su parte que existe un error en las fórmulas y /o importes en la regulación que surge sobre este punto en la sentencia de autos.

4.- Cabe recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada.

5.- Ingresando al análisis de los recursos interpuestos, se observa en primer término que no se encuentra controvertido entre la partes la existencia del siniestro, así como tampoco, la mecánica colisiva ni la atribución de responsabilidad de los demandados. Por su parte y confrontados los agravios de los apelantes, por razones de orden lógico, se abordarán las discrepancias referidas en primer término al monto y límite de cobertura de la cía de seguros (en particular alcance y determinación), para finalmente analizar las quejas acerca de la procedencia o no del lucro cesante consecuencia de la privación de uso y de corresponder, cuantía de tal indemnización e imposición de costas por tal rubro. Finalmente, se analizará la base regulatoria cuestionada así como el monto de los honorarios regulados a los profesionales actuantes y que fueran objeto de agravio por su cuantía por cada parte respecto de la contraria.

Sentado ello, liminarmente deviene necesario precisar que este mismo Tribunal ya se pronunció sobre el mismo siniestro mediante sentencia de fecha 05/07/2019 recaída en los autos: "JANCO ANGEL JORGE Y OTROS c/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y OTROS s/ Z-DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte.N°577/14. La referida causa tuvo otros actores y los mismos demandados, siendo condenados estos últimos al pago de una indemnización consecuencia del progreso de la acción de daños y perjuicios. Que la causa mencionada se encuentra concluida conforme da cuenta el dictamen de la Sra Fiscal de Cámara de fecha 05/05/23, razón por la cual no procede la acumulación de procesos.

5.i.- Seguidamente, resulta oportuno analizar en primer lugar el agravio referido al límite de cobertura de la Cía Aseguradora y la cobertura respecto de los damnificados al existir pluralidad de ellos, por cuanto la sentencia recurrida no arroja claridad en relación a estos puntos, al decir de los apelantes.

Sobre esta cuestión y a fin de despejar toda duda que pudiera suscitarse, nuestro máximo Tribunal, ha sentado doctrina legal expresa sobre la materia. De esta manera, con relación a la suma que comprende el referido límite de cobertura invocado por la compañía de seguros, ha dicho: "Es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato". "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal TREJO ELENA ROSA Y OTRO Vs. AMUD HECTOR LEANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: CC655/10 Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia 16/04/2019.

Ello entonces, despeja toda duda y consagra que es el momento de la liquidación del daño el que debe tomarse como referencia para establecer el valor actualizado de cobertura de seguro vigente a esa misma fecha.

En cuanto a si el límite de cobertura comprende intereses y costas, este Tribunal comparte el criterio conforme el cual al haberse sometido a un proceso judicial la Cía de Seguros es responsable de la

dilación en el cumplimiento y por ello debe cargar con los intereses y costas más allá del límite de cobertura.

En este sentido se ha dicho con acierto que: “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero -en razón de lo previsto en el contrato y en la medida del seguro-. Se trata de un seguro tomado a favor del eventual responsable del daño causado, es decir, del asegurado, y que tiene por objeto la protección del patrimonio de aquél -además del resguardo del damnificado- (arts. 109, 110 y 118 de la Ley de seguros). Desde esta perspectiva, resulta razonable que los intereses devengados en el juicio pertinente queden a cargo del asegurador, aun cuando con ello se exceda la suma asegurada. Es que, si bien la sentencia hace cosa juzgada respecto del asegurador y es ejecutable contra él en la medida del seguro, ello no implica que pueda dejarse fuera del monto asegurado a los intereses. Ello es coherente con el concepto de indemnidad del asegurado que, como se dijo, integra el objeto del contrato. Además, se justifica en que la aseguradora se encuentra en mora, retuvo el capital debido y gozó de él durante ese lapso, goce que se compensa con los intereses. Sería injusto que la aseguradora conservara el goce del capital debido al tercero, pero el asegurado debiera pagar los intereses (cfr. arts. 49, 50 y 116, ley cit.). En síntesis, si la póliza del seguro estableció sumas en pesos como límite de cobertura para distintas contingencias, dichas cantidades constituyeron, desde su origen, el capital cubierto, pero no los intereses. Si la citada en garantía se opuso al progreso de la acción y motivó la actuación judicial sin allanarse y ofrecer en pago oportuno la suma establecida como límite de la cobertura, es natural que deba responder por los intereses que genera su retardo en el cumplimiento. Se pondera en este aspecto el tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda. Idénticas consideraciones merece lo relativo a las costas, pues, al prolongarse el pleito judicial de manera injustificada por decisión de la aseguradora, ésta debe hacerse cargo de las mismas. R., S. J. y otro vs. Carrizo, Carlos Eduardo y otro s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala K; 06/02/2024; Rubinzal Online; RC J 1004/24.-

En el mismo sentido que se viene describiendo, esta Cámara a través de sus distintas salas se ha pronunciado de manera pacífica y unánime sobre la cuestión. Tal doctrina legal – límite de cobertura de la compañía aseguradora – resulta plenamente aplicable al caso de autos, análogo en lo sustancial al que motivara la misma, atento a la magnitud de los daños ponderados en autos; la valuación judicial de los mismos conforme a las pautas de la sentencia definitiva -con los alcances de la presente resolución-; los valores históricos de la cobertura; el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho; el diferimiento operado en el cumplimiento de la obligación de garantía de la aseguradora, y el desfasaje entre los valores mencionados, sobrevenido a la contratación del seguro; así como que los accionados no han intervenido en la sustanciación del recurso. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia cuestionada en cuanto extiende sus efectos a – la compañía aseguradora – en la medida del seguro -de manera que esta debe responder hasta el límite de la cobertura- pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño, en sustitución de su valor histórico; con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado y a la doctrina legal reseñada. - DRAS.: LEONE CERVERA - AMENABAR. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 VARGAS CLAUDIO JORGE Y OTRA Vs. CARABAJAL LUIS ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 425/19 Nro. Sent: 185 Fecha Sentencia 12/05/2023. Se advierte que si bien en un principio se había dicho que en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, “Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. n.º 1784 del 29/11/18), luego la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, “Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los

términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo).” En otras palabras, “al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido” lo que en los hechos implica que “la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización.” (conf. fallo cit.). Por las razones expresadas, cabe acoger el agravio esgrimido por la parte actora en el punto aquí examinado en los términos señalados y, en consecuencia, disponer que las citadas en garantía, deberán responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena. - DRAS.: RUIZ – DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 LAZARTE HILDA ROSA Y VILLAFañE CARLOS ALBERTO Vs. MARTINEZ OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 1726/09 Nro. Sent: 204 Fecha Sentencia 18/05/2023. Cabe asimismo aclarar que dicho límite de cobertura se refiere sólo al capital de condena, no siendo comprensivo de los intereses devengados ni de las costas procesales. Ello así, toda vez que conforme se ha señalado “la garantía de indemnidad a favor del asegurado que le otorgan los arts. 109 y 110 de la Ley de Seguros, implica para el asegurador la obligación de abonar el monto de lo adeudado al tercero -hasta el límite de la suma asegurada- más los gastos de defensa que incluyen los honorarios y las costas judiciales, los que son a cargo del asegurador aunque junto con el monto de la indemnización debida, excedan del total de la suma asegurada” y aunque no surja del texto legal “resulta indiscutible, dentro de sanas pautas de razonabilidad jurídica y de equidad (...) que los intereses deben seguir la misma suerte que los gastos de defensa” es decir, “también son a cargo del asegurador, aun cuando con tal pago se supere la suma asegurada indicada en la póliza (cfr. Martorell, Dir., Tratado de Derecho Comercial, TV, Seguros, pág. 547)” CCC, Sala III, “Leguisamón Marcelo Alejandro vs. Davolio Franco Alberto s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 203, 11/05/2018).

Todo lo mencionado encuentra principal fundamento en la obligación de mantener indemne al asegurado que pesa sobre la compañía de seguros. Es que: “Pues bien, sin perjuicio que la garantía debe ser prestada en la medida del seguro contratado, el art. 109 de la ley 17.418 establece los alcances del seguro de responsabilidad civil: “...el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”. El seguro de responsabilidad civil tiene una regulación específica, a la luz de la cual debe ser interpretada la obligación del asegurador de mantener indemne al asegurado por cuanto deba este al tercero. Es así que, dado el tiempo transcurrido entre el hecho dañoso y la presente sentencia, y considerando que la Aseguradora tuvo la opción de no resistir la pretensión y haber depositado la suma asegurada y costas proporcionales (art. 110 inc. a, LS), lo que le hubiera permitido desobligarse en el límite del seguro vigente a la fecha del hecho (20/07/2010), no puede ahora beneficiarse depositando el mismo importe diez años después. Ello constituiría un enriquecimiento indebido en perjuicio de la víctima y/o del asegurado (arts. 1, 9, 961, 962, 965 y concs. Cód. Civ. y Com. de la Nación). Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II A. G. E. y otro/a c. Fútbol Club Carril Sud s/ daños y perj. autom. C/les. o muerte (Exc. estado) - 10-11-2020.

Lo expuesto permite concluir que, la suma asegurada en la póliza oportunamente pactada es comprensiva del capital adeudado pero no así de los intereses y costas generados consecuencia de no haber dado efectivo cumplimiento con la obligación en tiempo y forma, obligación que debe ser

solventada por la Cía Aseguradora. De igual manera, el monto del límite de cobertura, tal cual la doctrina y jurisprudencia dominante, será el que resulte vigente al momento de la liquidación judicial del monto de la condena como claramente se expuso.

Sentado ello, tampoco puede ignorarse que en las concretas y particulares circunstancias de la causa, la responsabilidad por el hecho ya fue resuelta en los autos “Janco Angel vs. Parana Sa De Seguros Y Otros S/Daños Y Perjuicios”, donde este mismo Tribunal se pronunció sobre la responsabilidad exclusiva del demandado en el siniestro y dejó claro el rechazo de la exclusión de cobertura peticionada por la Compañía Aseguradora situación sobre la cual no puede volverse. Ello fue decidido con fuerza de cosa juzgada, por lo que no cabe concluir otra cosa que los hechos que motivaron la presente acción y las cuestiones allí tratadas, no pueden ser nuevamente debatidos en esta instancia.

Deviene necesario asimismo resaltar la actitud de Paraná S.A. de Seguros, quien tuvo debido conocimiento de la tramitación del proceso antes mencionado, omitiendo denunciar en tal circunstancia la conexidad o acumulación de procesos a los fines del oportuno tratamiento del límite de cobertura máxime tratándose de un siniestro con pluralidad de damnificados, que hoy pretende introducir como defensa nada dijo en aquella oportunidad.

La cuestión, advertida por este Tribunal, fue objeto de adecuado tratamiento por la Sra. Fiscal de Cámara quien ante la vista peticionada, en fecha 05/05/23, con acierto sostuvo en su dictamen: “Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía conforme vista dispuesta por Vuestro Tribunal en providencia del 25/04/23 que dispuso: I.- “San Miguel de Tucumán, abril de 2023. “Previo a resolver considerando que el art. 119 Ley de Seguros indica: “Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularan los diversos procesos para ser resueltos por el Juez que previno” que por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación tramita la causa "JANCO ANGEL JORGE Y OTROS c/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte 577/14, mientras estos autos se encuentran radicados en la IV Nominación de idéntico fuero, tratándose del mismo accidente de tránsito, por la competencia de la citada ley de fondo y por la regularidad del trámite: dése vista a la Sra. Fiscal de Cámara. Suspéndanse los términos para dictar sentencia.” II.- La ley 17418 en su art. 119 dispone: Pluralidad de damnificados Art. 119. Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno. III.- En la causa tramitada por Expte. N° 577/2014, obra sentencia de fondo, confirmada por V. Tribunal, con la que se puso fin a dicho proceso. De ello, resulta imposible la acumulación de procesos, a tenor de lo dispuesto en el art. 174, CPCC. IV.- Con relación a la consulta referida a la regularidad del trámite, corresponde observar que, de la lectura del Expte digital de los autos “Janco, ” se desprende que la representación letrada de Paraná S.A. de Seguros, tenía conocimiento de la existencia de ese juicio ya en fecha 29/12/2015 y, en estos autos se apersonó en fecha 22/9/2015, por lo cual a partir de ese momento pudo deducir el pedido de acumulación de procesos. En tales condiciones, la irregularidad en el trámite que pudo existir no puede ser subsanada, a lo que se suma que la litispendencia puede ser declarada de oficio cuando se encuentran en trámite los procesos (último párrafo del art.34, CPCC) y en el caso, no está pendiente de decisión el Expte. N° 577/2014. Mi dictamen.”

Sobre la existencia de un proceso anterior referido a un mismo siniestro y que involucra a los mismos demandados y otros damnificados, nuestra Sala par con criterio que comparto ha expresado: “Así las cosas, si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia que se encuentra firme, no puede ser nuevamente examinada y menos resuelta en distinto sentido. La declaración jurisdiccional, una vez que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material, vale no

porque necesariamente sea justa, sino porque tiene para el caso concreto, la fuerza de la misma ley, y los derechos que emanan de ella quedan incorporados al patrimonio de la persona a quien beneficia y tutelados, en consecuencia, por el art. 17 de la Constitución Nacional. De otra manera, se produce el denominado "escándalo jurídico" a que daría lugar la coexistencia de sentencias contradictorias, perdiendo virtualidad y eficacia uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Cfr. CSJN, 27-12-96, "Chocobar, Sixto c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y de Servicios Públicos", J.A. 1997-ii-557") (CCCC Sala II, Sentencia 485 del 28/09/2016 "Luján José Roberto vs. Benito Antonio Dámaso y otro s/ daños y perjuicios"). ALLENA FERNANDO c/ GARCIA FATIMA Y LAZARTE JUAN CARLOS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"- Expte. N° 2852/13, Sala I, sent: 16/12/21.

Entiendo que no puede constituir un agravio en esta instancia una cuestión que pudo ser tratada y resuelta durante la tramitación del proceso antes mencionado. Es que, ello no puede ser utilizado ahora en perjuicio de los damnificados quienes ante la duda, deben resultar protegidos dada la función social del seguro y en salvaguarda del principio de reparación integral.

Sin perjuicio de tales consideraciones y a fin de dilucidar la cuestión, resulta aplicable al caso concreto, el criterio jurisprudencial, según el cual: " Del mismo modo que el acto ilícito puede ser plural en cuanto a sus autores, también puede serlo con respecto a los damnificados. Es decir, el mismo acto ilícito puede ocasionar daños a diversas personas, cada una con un interés legítimo distinto; todos y cada uno tendrán derecho a reclamar por su propio daño, lo cual no obsta a que en virtud de un principio de conexidad de acciones, se pueda pedir que sea un solo magistrado el que conozca en todos los casos y se dicte un solo pronunciamiento; pero aún así, no se estará frente a obligaciones solidarias ni indivisibles ni concurrentes; habrá tantas obligaciones distintas cuantos sujetos damnificados existan. A consecuencia de esa pluralidad, la sentencia civil dictada en un juicio iniciado por uno de los damnificados no produce los efectos de la cosa juzgada en otro tramitado por un damnificado distinto, la renuncia a la acción de uno no impide la acción de otro, etc. Prandina vs. Anzorena s. Ordinario /// 4ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 27/02/1986; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; 15919; RC J 20751/09.-

Adquiere especial relevancia asimismo, lo ya señalado y corroborado por la Sra. Fiscal de Cámara, respecto a la manera en que se sucedieron algunas cuestiones, como la circunstancia de que la aseguradora Paraná S.A. de Seguros, tenía conocimiento de la existencia del juicio "Janco Angel Jorge Y Otros C/ Parana Sociedad Anonima De Seguros Y Otros S/ Daños Y Perjuicios, Expte 577/14 ya en fecha 29/12/2015 y, en estos autos se apersonó en fecha 22/9/2015, por lo que mal puede invocar defensa de límite de cobertura si oportunamente no invocó conexidad y solicitó la debida acumulación de los procesos. Es que, la aseguradora apelante era la única que al haber tomado efectivo conocimiento de la tramitación de los procesos, se encontraba en condiciones de denunciar su conexidad y solicitar la acumulación de los mismos. Distinto es el caso de los magistrados que intervinieron, por cuanto que cada proceso tramitó por ante uno distinto y respecto de los damnificados, por no existir vinculación alguna entre ellos razón por la cual, tenían vedada esta posibilidad.

En tales términos, sostener lo contrario implicaría avalar conductas que no responden al principio de buena fe perjudicando a los asegurados y más aún a los damnificados cuando integran una pluralidad.

Lo arriba meritado, permite concluir que en virtud del interés legítimo distinto que le asiste a cada damnificado más allá de los hechos idénticos que configuran el siniestro, el límite de cobertura no

puede invocarse en perjuicio de un damnificado so pretexto de la previa cobertura respecto de otro. En su mérito, los agravios de Paraná S.A. de Seguros referidos a la nulidad de la cláusula de la póliza n° 3301616 y demás agravios referidos al monto establecido como límite máximo de cobertura a las víctimas (sin perjuicio cualquier otra acción posterior), no tendrán acogida favorable en esta instancia y por ello se rechazan.

ii.- Seguidamente, con relación al agravio referido al monto estipulado por el Sr. Juez A quo en concepto de daño emergente, sin tener en consideración el monto por el cual la empresa enajenó el vehículo siniestrado, si habrá de prosperar.

Adquiere especial relevancia la circunstancia que la parte actora al contestar el memorial de agravios, lejos de oponerse al progreso del mismo, lo consiente. Expresamente en su presentación refiere al respecto: “En referencia a las manifestaciones realizadas por la demandada sobre la “procedencia del rubro daño emergente”, la determinación del Aquo no resulta incongruente aunque sí insuficiente. El mismo solo estimó el valor de la unidad siniestrada al momento referenciado en la sentencia. Conforme ello asiste razón a la demandada en cuanto a que el Juez de grado omitió considerar lo percibido por la venta de la unidad siniestrada como chatarra. Lo que se aclara, fue debidamente denunciado y acreditado por esta parte actora oportunamente conforme resulta de estos autos”.-

En tal sentido, a los fines de la correcta determinación del monto por el cual progresa el rubro, habrá de estarse al monto referenciado por el Aquo, quien acertadamente fundamentó los motivos por los cuales el rubro debía estimarse y que en esta revisión se comparte: “La existencia del perjuicio invocado ha sido debidamente acreditada. De las constancias de la causa penal (fs. 88) surge que la sociedad actora es titular del camión Mercedes Benz C Axor 2040, dominio KSS892, modelo 2011. En cuanto a los daños provocados sobre el vehículo a raíz del accidente, cuento con las fotografías aportadas, tomadas en el momento del hecho. A su vez, surge del informe practicado en la medida preparatoria (fs. 483/488) que el Ing. Mariano Corregidor vio la unidad “antes de proceder a su enajenación” (tal como él manifiesta) y analizó las actuaciones del juicio. Por ello afirma que la totalidad de los daños que evidencia el camión, pueden haber sido ocasionados por el accidente. Que la colisión afectó la totalidad de las partes vitales de la unidad, que son: motor, caja de cambios, chasis, cabina, instalación eléctrica y transmisión. Que el costo de reparación es mayor al valor de mercado de un vehículo similar, lo que determina la “destrucción total” del camión. Entiendo que el reclamo es procedente aunque en forma parcial, pues si bien doy por acreditada la destrucción total del camión, indemnizar a la firma actora por el valor equivalente a un vehículo cero kilómetro conllevaría un enriquecimiento sin causa. Es decir, la indemnización debe ser equivalente al valor de un vehículo de similares características. La cuantificación es aportada por el perito, quien informa en fecha 13/12/2017 (fs. 486/488) que “según ACARA el valor oficial del vehículo a la fecha es como puede observarse de U\$S105.400, lo que con el cambio oficial a la fecha nos da un total de: 1 U\$S= 17,75\$ (cambio oficial), son pesos: \$1.870.850”. En consecuencia, en respeto del principio de congruencia, en atención a los términos de la pretensión, corresponde receptor el presente rubro por la suma de \$14.624.250 (pesos catorce millones seiscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta).(…)”

Ahora bien, conforme lo expuesto, a la suma arribada por el inferior en grado habrá de deducirse el monto percibido por la empresa actora en concepto de enajenación de los restos del camión Mercedes Benz C Axor 2040, dominio KSS892, modelo 2011. A tal efecto, cabe recurrir a lo que surge de las probanzas efectivamente rendidas en autos, en especial, la medida preparatoria.

En la causa, “Importadora Exportadora Avanti s/ Medida de Aseguramiento de pruebas, Expte 2846/13, si bien el perito actuante Ingeniero Mariano Corregidor, Mp n° 10406, en la pericia obrante

a fs. 435/488 de fecha 13/12/17, estimó el precio aproximado de venta de los restos del camión como chatarra en la suma de \$ 38.300, previamente la parte actora como hecho nuevo, informó que los restos del vehículo siniestrado fueron vendidos en fecha 09/03/2015 como chatarra por un precio final de \$ 170.000; monto que se corrobora con la copia de factura n° 0001-00000158 de fecha 09/03/2015 certificada por Escribana Pública Titular del Registro N° 6 de San Salvador de Jujuy, María Verónica Cuadriescudero. Así considerado, esta será la suma a tomarse como precio efectivo de enajenación de los restos del vehículo camión Mercedes Benz C Axor 2040, dominio KSS892, modelo 2011.

Sobre la cuestión en reiteradas oportunidades esta Sala ha expresado: “En la jurisprudencia se han dado dos criterios.a) Por un lado se ha señalado que “habiéndose resuelto que la indemnización por daños al automotor consiste en el pago de una suma equivalente al valor de mercado de una automóvil de iguales características, dado que el grado de destrucción es tal que convierte en antieconómica su reparación, no puede descartarse que los restos del vehículo posean un valor en plaza, ya que, como es sabido, existe un mercado para esta clase de bienes. Los talleristas, los ‘chacaritas’, los vendedores de repuestos son potenciales adquirentes de automóviles semidestruidos. Es exacto, por lo tanto, que si la condena consiste en reponer otro vehículo de iguales características con lo cual se equilibran los valores en el patrimonio de la víctima, la conservación de la chatarra constituiría para ésta un beneficio injustificado. Pero la víctima no puede ser obligada a realizar ese bien para completar la suma que le permitiría adquirir un automóvil semejante al anterior. Lo justo es que esa tarea sea asumida por el autor del daño, de modo tal que en lugar de reducir el monto de la condena restando el valor de la chatarra, lo que corresponde es disponer que el actor entregue el (vehículo) chocado al demandado y que éste obtenga de su venta el valor que pueda sacarle en el mercado. Los gastos que demande la transferencia deben ser soportados por el mismo accionado como parte de la condena” (cfr. Cám, 3ra. Civ. y Com. de Córdoba, S. 77 del 2/9/96, Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 301).b) Para otro criterio, “cuando el daño es de tal magnitud que no admite la reparación del rodado, sino la venta de los restos como chatarra, cabe que el resarcimiento comprenda la diferencia entre su valor real a la época del accidente y el precio de venta de sus restos” (Revista de Derecho de Daños, N° 3, Accidentes de Tránsito-III, pág. 497), y que “debe descontarse de la indemnización de la víctima el valor de los rezagos que quedaron en poder de la víctima (Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de Tránsito, pág. 366).-DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 BULACIO CARLOS FEDERICO Vs. ZURITA MELINA SOLEDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3793/15 Nro. Sent: 10 Fecha Sentencia 04/02/2021).

En el caso de autos, a los fines de la determinación del monto por el cual procede el rubro, se tendrá en cuenta: por un lado, que el vehículo siniestrado conforme fuera admitido por la parte actora, fue enajenado como chatarra en la suma final de \$ 170.000 al 09/03/2015, y por otro lado, que razonablemente el Juez de Grado en respeto del principio de congruencia y en atención a los términos de la pretensión, receptó favorablemente el rubro daño emergente por la suma de \$14.624.250 (pesos catorce millones seiscientos veinticuatro mil doscientos cincuenta) a la fecha de la pericia, 13/12/2017. En base a ello, actualizado el precio de venta de los restos del vehículo, a la fecha de la pericia tomada como referencia y restado del monto otorgado por el inferior en grado, se adecua el progreso del rubro daño emergente en la suma de \$ 14.329.915 (pesos catorce millones trescientos veintinueve mil novecientos quince). Esta suma deberá actualizarse conforme fuera indicado en la sentencia recurrida.

iii.- Con relación al agravio de la parte actora dirigido a cuestionar el rechazo del lucro cesante por considerarse comprensivo de la privación de uso consecuencia de la destrucción total del vehículo,

habrá de prosperar.

La parte actora agraviada considera que al menos debería reconocerse un período de indisponibilidad como daño autónomo como lucro cesante abarcando el mismo desde la fecha del siniestro hasta la fecha en la cual los restos del vehículo fueron vendidos como chatarra (CF. CSJT., Sentencia N° 473 del 22/05/2009). Le agravia asimismo, la imposición de costas a su parte por el rechazo del rubro.

A los fines de la determinación de la procedencia y monto del reclamo, se tendrá en cuenta que, al momento de iniciar la medida de aseguramiento de pruebas, el objetivo de la parte actora estuvo dado por la producción de dos pruebas fundamentales, por lado la pericial mecánica y por otro, la prueba pericial contable. Ésta última, se advierte, lo fue expresamente a fin de determinar no ya los daños materiales sino "su consecuencia económica para la empresa, ello por las pérdidas económicas que derivan de la privación de uso" (sic. fs. 09/vta.).

De lo expuesto puede inferirse que el reclamo principal de la parte actora estuvo dado no solo por la obtención de una indemnización en concepto de daño emergente por destrucción total de vehículo y privación de uso, sino también por el lucro cesante consecuencia directa de que el vehículo siniestrado era de propiedad de una empresa sociedad de responsabilidad limitada (lo cual no se encuentra cuestionado en autos y fue debidamente acreditado) que dejó de percibir ganancias ocasionándole pérdidas económicas en su actividad comercial.

A diferencia de lo sostenido por el Aquo, entiendo que la indemnización por lucro cesante debe prosperar y que la misma encuentra fundamento en que la parte actora ha invocado y demostrado que el vehículo siniestrado se encontraba afectado a una actividad lucrativa, lo que surge en especial de la producción de la prueba pericial contable realizada por el perito CPN Edmundo Ariel Gaseni, MP N° 3287 obrante a fs. 498/503.

En relación al progreso del rubro como autónomo, se ha dicho con acierto: "(...) en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, To. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09", sentencia N° 6 del 17/02/2014).

En mérito a ello y a los fines de la determinación del monto dejado de percibir, se tendrá en cuenta la prueba pericial contable producida, la cual no ha sido objeto de aclaraciones o impugnación y que sirve como base sólida a los fines de la determinación de la pérdida económica como consecuencia del hecho de la litis. El medio probatorio mencionado y efectivamente producido en autos, resulta una prueba convincente y permite inferir con ponderable grado de certeza, la pérdida económica de empresa como derivación directa del siniestro.

En el sentido mencionado, se tendrá en cuenta como referencia de cálculo el monto de \$25.590,79 como suma promedio mensual dejada de percibir por la empresa (cfr. pericial contable fs. 501). Asimismo se tendrá en cuenta a los fines del cálculo, el período comprendido entre la fecha del siniestro (29/01/2013) y la fecha de enajenación del camión (09/03/2015), por lo que considero que el rubro lucro cesante habrá de prosperar por la suma de \$ 639.769,75. Corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde que el mismo es adeudado

(29/01/2013) hasta la fecha del cálculo (09/03/2015) y a partir de entonces, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

En referencia a la imposición de costas por el rubro lucro cesante, que fueran impuestas a la parte actora en la sentencia recurrida, dado el progreso del rubro aquí considerado, las mismas se imponen a la parte demandada.

iv.- Teniendo en cuenta que la sentencia que aquí se dicta, modifica el monto por el cual prospera el daño emergente a la vez que determina el progreso del rubro lucro cesante lo cual tiene impacto directo en la modificación de la base a tomarse en cuenta para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada mediante sentencia de fecha 04/08/22, debiendo practicarse una nueva regulación atento el resultado de la presente sentencia.

6.- En mérito de las consideraciones expuestas corresponde: I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la citada en garantía, Paraná Seguros S.A. en contra de la sentencia definitiva de fecha 04/08/22 conforme lo considerado. En consecuencia, disponer que el monto fijado en concepto de daño emergente progresa por la suma de \$14.329.915 (pesos catorce millones trescientos veintinueve mil novecientos quince). Esta suma deberá actualizarse conforme fuera indicado en la sentencia recurrida. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 04/08/22 en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en el siguiente sentido: disponer que el progreso del rubro lucro cesante por la suma de \$ 639.769,75. Corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde que el mismo es adeudado (29/01/2013) hasta la fecha del cálculo (09/03/2015) y a partir de entonces, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

7.- Costas: En atención al resultado de los agravios de los apelantes, juzgo que las costas de la alzada deben imponerse de la siguiente manera: a) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, las costas se imponen a la citada en garantía vencida; b) por el recurso de apelación deducido por la citada en garantía, se imponen a su parte atento el principio objetivo de la derrota y dada la manera en que se resuelve dado el allanamiento al agravio por parte de la actora por el cual prospera la modificación del rubro daño emergente (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Es mi voto.

**EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:**

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

**Y VISTOS:** El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación deducido por la citada en garantía, Paraná Seguros S.A. en contra de la sentencia definitiva de fecha 04/08/22 conforme lo considerado. En consecuencia, disponer que el monto fijado en concepto de daño emergente progresa por la suma de \$14.329.915 (pesos catorce millones trescientos veintinueve mil novecientos quince). Esta suma deberá actualizarse conforme fuera indicado en la sentencia recurrida.

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 04/08/22 en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en el siguiente sentido: disponer que el progreso del rubro lucro cesante por la suma de \$639.769,75. Corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde que el mismo es adeudado (29/01/2013) hasta la fecha del cálculo (09/03/2015) y a partir de entonces, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

**II.-DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia de fecha 04/08/22, debiendo practicarse una nueva regulación atento el resultado de la presente sentencia.

**III.- COSTAS** conforme lo considerado.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**RAUL HORACIO BEJAS ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

Ante mí:

**FEDRA E. LAGO.**

**Actuación firmada en fecha 05/06/2024**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.